

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce de mayo del dos mil ocho

Sentencia Anticipada No. 97

Rdo. 2008- 00134

Delito: Homicidio en persona protegida

Sindicado: ONOFRE ANDREZ MARIN ARBELAEZ

DECISION .

Al tenor del art. 40 del CPP, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada contra el aquí procesado **ONOFRE ANDREZ MARIN ARBELAEZ**, quien se allanó al cargo del delito de homicidio en persona protegida, cometido en detrimento de la vida de la persona que en vida respondía al nombre de José Maria Valencia Morales.

HECHOS

Después de salir de la misa de pascua que se celebraba en la iglesia del Municipio del Peñol ( festividades de semana santa), siendo las once de la noche, del 10 de abril del año 2.004, el Sr JOSÉ MARIA VALENCIA MORALES, se dirigió caminando hacia su casa, que estaba ubicada en la vereda la chapa de dicho Municipio; siendo interceptado, en el camino por los soldados integrantes de una escuadra de la contraguerrilla del Batallón de Artillería #4 "CR Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez", Batería "A" Atacador # 5 perteneciente al Ejercito Nacional, quienes lo condujeron hasta un puente denominado la Hondita, el cual era vigilado por éstos; patrulla militar comandada por el Cabo tercero Dairo Francisco Mendoza Torres, quienes luego de interrogarlo, decidieron asesinarlo, para lo cual lo hicieron parar en el puente y le dispararon con sus fusiles de dotación oficial; poniéndole después de muerto, entre sus manos una escopeta hechiza ( la cual la habían comprado esa noche ) que además hicieron accionar en manos de éste, e igualmente pusieron a su lado una granada de fragmentación. Con tan execrable proceder, pretendían obtener de sus superiores, la licencia o



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
Medellín, catorce de mayo del dos mil ochocientos  
noventa y siete Sentencia Anticipada No. 97

Rd. 2008-00134  
Delito: Homicidio en persona protegida  
Sindicado: ONOFRE ANDRÉS MARÍN ARBELAIZ

DECISION

Al tenor del art. 40 del CPP, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada  
contra el aquí procesado ONOFRE ANDRÉS MARÍN ARBELAIZ, quien se  
halló al cargo del delito de homicidio en persona protegida, cometido en  
destrucción de la vida de la persona que en vida respondió al nombre de José  
María Valencia Morales.

HECHOS

Después de salir de la misa de pascua que se celebraba en la iglesia del  
Municipio del Peñol ( festividades de semana santa ), siendo las once de la  
noche, del 10 de abril del año 2004, el Sr. JOSÉ MARÍA VALENCIA MORALES,  
se dirigió caminando hacia su casa, que estaba ubicada en la vereda la chapa  
de dicho Municipio, siendo interceptado, en el camino por los soldados  
integrantes de una escuadra de la contraguerrilla del Batallón de Artillería 44  
"CR Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez", Batallón "A" Asacador y 2  
perteneciente al Ejército Nacional, quienes lo condujeron hasta un puente  
denominado la Honda, el cual era vigilado por éstos; patrulla militar  
comandada por el Cabo tercero Dairo Francisco Mendoza Torres, quienes luego  
de interrogarlo, decidieron asesinarlo, para lo cual lo hicieron parar en el  
puente y le dispararon con sus fusiles de dotación oficial; poniéndole después  
de muerto, entre sus manos una escopeta fechita ( la cual la habían  
comprado esa noche ) que además hicieron accionar en manos de éste, a  
igualmente pusieron a su lado una granada de fragmentación. Con tan  
exacto proceder, pretendían obtener de sus superiores, la licencia

permiso, que se les otorga por acciones en combate ( la que efectivamente les fue concedida) y por ello, reportaron que el occiso, hacia parte de un grupo de tres personas, que pretendían dinamitar el puente que custodiaban, quien ante la reacción de los militares, accionó contra ellos su arma de fuego ( la escopeta), por lo que en el cruce de disparos fue dado de baja.

Uno de los soldados ( regular), que en ese entonces, hacia parte de dicha escuadra del Ejercito Nacional, es el Sr **ONOFRE ANDREZ MARIN ARBELAEZ**, quien solicitó y se allanó a cargos para sentencia anticipada.

**EI PROCESADO**

**ONOFRE ANDREZ MARIN ARBELAEZ**: exsoldado regular campesino del ejercito Nacional, identificado con la C.C. 8.321.875 de Apartado- Ant., nacido en ese Municipio-, el 25 de agosto de 1981, hijo de Onofre de Jesús y Mariela, estado civil unión libre con Zuleima Soto Durango, alfabeto, se desempeñaba actualmente como carnicero, residía en el barrio Vélez de Apartado (Ant). Actualmente detenido en el centro penitenciario y carcelario del Municipio de Apartadó (Ant)

**FORMULACION DE CARGOS**

La fiscalía 36 delegada adscrita a la Unidad Nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario delegada ante los jueces penales del Circuito especializado de Medellín, mediante funcionario comisionado le imputó a **MARIN ARBELAEZ** el cargo de homicidio en persona protegida conforme se encuentra tipificado en el Código penal, Libro II; Título II, Cap. único, arts. 135 #1.

Si bien, en el acta de formulación de acusación, tanto el Fiscal Especializado como el Fiscal comisionado, no se percataron, que utilizaban la misma plantilla o modelo de acta utilizada para el exsoldado Diego Leon Botero Murillo y no cambiaron su nombre, ni el contenido de la misma ( la inicial indagatoria de **MARIN ARBELAEZ** fue anulada y en la nueva indagatoria se abstuvo de rendir versión); de todas formas, tal acta contiene un recuento de los acontecimientos, se hizo allí el resumen de algunos testimonios de los familiares y vecinos del occiso y fundamentalmente de recordar el testimonio e

192

permiso, que se les otorga por acciones en combate ( la que efectivamente les fue concedida) y por ello, reportaron que el occiso, hacia parte de un grupo de tres personas, que pretendían dinamitar el puente que custodiaban, quien ante la reacción de los militares, accionó contra ellos su arma de fuego ( la escopeta), por lo que en el cruce de disparos fue dado de baja.

Uno de los soldados ( regular), que en ese entonces, hacia parte de dicha escuadra del Ejército Nacional, es el Sr. **ONOFRE ANDRÉS MARÍN ARBELAIZ**, quien solicita y se allanó a cargos para sentencia anticipada.

### EL PROCESADO

**ONOFRE ANDRÉS MARÍN ARBELAIZ**: exsoldado regular campesino del ejército Nacional, identificado con la C.C. 8.321.872 de Apartado - Ant., nacido en ese Municipio, el 25 de agosto de 1981, hijo de Onofre de Jesús y Mariela, estado civil unión libre con Zulaima Sofía Durango, alfabeta, se desempeñaba actualmente como carnicero, reside en el barrio Vélez de Apartado (Ant). Actualmente detenido en el centro penitenciario y carcelario del Municipio de Apartado (Ant).

### FORMULACION DE CARGOS

La fiscalía 36 delegada adscrita a la Unidad Nacional de derechos humanos y derecho interamericano humanitario delegada ante los jueces penales del Circuito especializado de Medellín, mediante funcionario comisionado le imputó a **MARÍN ARBELAIZ** el cargo de homicidio en persona protegida conforme se encuentra tipificado en el Código penal, libro II; Título II, Cap. único, arts. 132 y 1.

Si bien, en el acta de formulación de acusación, tanto el Fiscal Especializado como el Fiscal comisionado, no se percataron, que utilizaban la misma plantilla o modelo de acta utilizada para el exsoldado Diego León Botero Muñoz y no cambiaron su nombre, ni el contenido de la misma ( la inicial indagatoria de **MARÍN ARBELAIZ** fue anulada y en la nueva indagatoria se advierte de tender versión); de todas formas, tal acta contiene un recuento de los acontecimientos, se hizo allí el resumen de algunos testimonios de los familiares y vecinos del occiso y fundamentalmente de recordar el testimonio o

indagatoria de otros soldados cosindicados ( Ortiz, Cuervo y Botero ); de cuyos dichos y versiones , manifiesta el Sr Fiscal, se encuentra acreditada la existencia de la ejecución extrajudicial, por parte del grupo de soldados, en que se vulneró la vida de una persona de la población civil fuera de combate, quien fue el Sr José Maria Valencia, campesino del sector, quien esa noche , después de haber salido de misa se dirigía a su vivienda ubicada en una vereda de dicho Municipio; hecho que se planeó y ejecutó con el fin de obtener un descanso y las adulaciones para el Cabo Mendoza; por lo cual concluye existe prueba del grave compromiso a titulo de coautor del ex SI **ONOFRE ANDREZ MARIN ARBELAEZ**, en la muerte del civil, por cuanto participó en el falso positivo ( enfrentamiento armado) con conciencia y voluntad, con acuerdo previo y con división de trabajo, para el execrable crimen, exenta de cualquier causal eximente de responsabilidad. Cargos que al serle imputados, **ONOFRE ANDREZ MARIN ARBELAEZ** aceptó.

La defensa, por su parte, reclama la rebaja de pena a imponerse de la sexta parte, por haberse acogido éste a la figura de la sentencia anticipada, rebaja a la que aduce tiene derecho por haber aceptado voluntariamente los cargos.

**ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES**

De una vez se dirá que el expediente cuenta con prueba demostrativa tanto de la existencia de los hechos como de la responsabilidad del justiciable **ONOFRE ANDREZ MARIN ARBELAEZ**, tal como lo exige art. 232 del C. P. Penal para proferir el juicio de reproche.

La existencia del hecho fáctico constituyente del delito de homicidio en la persona del Sr José Maria Valencia Morales no se viene a dudas; pues reposa en el plenario: la diligencia de inspección judicial al cadáver (a fl. 79 a 81), el acta de necropsia ( a fls 103 a 106) y el registro civil de defunción ( a fl 138); documentos esos los cuales dan cuenta que el 11 de abril del año de 2.004 en las Instalaciones de la morgue Municipal de el Peñol se practicó el levantamiento del cadáver de quien en vida respondía al nombre de José Maria Valencia Morales (identificado con la c.c # 70.951.756) quien presentaba tres heridas por arma de fuego ( en el occipital, en el antebrazo izquierdo y en el antebrazo derecho), que le causaron la destrucción masiva de su encéfalo;

indagatoria de otros soldados coincidentes ( Ortiz, Cuervo y Botero ); de cuyos dichos y versiones , manifiesta el Sr Fiscal, se encuentra acreditada la existencia de la ejecución extrajudicial, por parte del grupo de soldados, en que se vulneró la vida de una persona de la población civil fuera de combate, quien fue el Sr José María Valencia, campesino del sector, quien esa noche, después de haber salido de misa se dirigió a su vivienda ubicada en una vereda de dicho Municipio; hecho que se planeó y ejecutó con el fin de obtener un descanso y las aduaciones para el Cabo Mendoza; por lo cual concluye existe prueba del grave compromiso a título de coautor del ex Sr. ONOFRE ANDREZ MARIN ARBELAEZ, en la muerte del civil, por cuanto participó en el falso positivo ( enfrentamiento armado) con conciencia y voluntad, con acuerdo previo y con división de trabajo, para el execrable crimen, exenta de cualquier causal eximente de responsabilidad. Cargos que al serle imputados, ONOFRE ANDREZ MARIN ARBELAEZ aceptó.

La defensa, por su parte, reclama la rebaja de pena a imponerse de la sexta parte, por haberse accedido éste a la figura de la sentencia anticipada, rebaja a la que aduce tiene derecho por haber aceptado voluntariamente los cargos.

**ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES**

De una vez se dijo que el expediente cuenta con prueba demostrativa tanto de la existencia de los hechos como de la responsabilidad del justiciable ONOFRE ANDREZ MARIN ARBELAEZ, tal como lo exige art. 232 del C. P. Penal para proferir el juicio de reproche.

La existencia del hecho fáctico constituyente del delito de homicidio en la persona del Sr José María Valencia Morales no se viene a dudas; pues reposa en el planario; la diligencia de inspección judicial al cadáver ( a fl. 79 a 81), el acta de necropsia ( a fls 103 a 106) y el registro civil de defunción ( a fl 138); documentos esos los cuales dan cuenta que el 11 de abril del año de 2.004 en las instalaciones de la morgue Municipal de el Peñol se practicó el levantamiento del cadáver de quien en vida respondía al nombre de José María Valencia Morales (identificado con la c.c. & 70.951.725) quien presentaba tres heridas por armas de fuego ( en el occipital, en el antebrazo izquierdo y en el antebrazo derecho), que le causaron la destrucción masiva de su encefalo;

dictaminándose que su muerte fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico por herida con proyectil de arma de fuego que tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal.

Se cumple así el verbo rector de la conducta prevista en el artículo 135 del C. Penal, es decir el homicidio de una persona integrante de la población civil, por otra; por lo que resulta típica la conducta desplegada por el sindicado.

Seguidamente, analizaremos las pruebas que comprometen al ex soldado regular **ONOFRE ANDREZ MARIN ARBELAEZ**, en este homicidio. Diremos inicialmente, que su versión de los hechos, solo se tiene lo que dijo inicialmente bajo testimonio ( a fls 88 y s.ss<sup>1</sup>), dado que su inicial vinculación al proceso, fue declarada nula por el Fiscal delegado ante el Tribunal Superior de Medellín ( fls 204 al 213) y en su nueva vinculación se abstuvo de rendir su declaración de los sucedido ( fls 67 al 69 Cdno #5) y si bien, en dicho testimonio, sostuvo la inicial versión sostenida por sus compañeros de armas ( el supuesto enfrentamiento armado con un grupo armado ilegal que pretendía dinamitar el puente ), ésta versión militar de lo ocurrido<sup>2</sup>, se empezó a derrumbar por si sola con lo expuesto por los familiares y vecinos del occiso y las posteriores confesiones de sus propios compañeros de armas; varios de los cuales ya fueron condenados, al allanarse a el cargo por el que fueron acusados.

Tenemos así, que fueron los familiares del occiso ( hermanos - Rosa Emilia - fl 145- y Albeiro- fl 147 Cdno 1 y Cdno 3 fl 131 y Germán a fl 308 Cdno 1) quienes inicialmente dieron cuenta ante la Fiscalía, de la inexplicable muerte de su hermano a manos del ejercito Nacional, pues, afirmaron que éste era una persona dedicado a sus quehaceres de campesino, que si bien tenia problemas de adicción a la marihuana y tenia un pequeño problema mental, (cdno 3 fl 138) no tenía ningún vinculo con grupos armados al margen de la ley; que por eso les extrañaba que las noticias hubiesen difundido que se trataba de un guerrillero que trataba de volar un puente y más aún les llamó la atención que su cadáver hubiese resultado con unas botas de caucho diferentes a los zapatos que él tenia esa noche y que además correspondían a

<sup>1</sup> Donde básicamente afirmó, que estando de centinela, sintió una bulla, le informó a el Cabo y con los otros soldados se fueron a pasarle revista al puente, que una vez allí se escuchó un fogonazo, hicieron un encierro de fuego, luego se hizo el registro del area y ya se encontró al muerto. Que él disparo y gasto por ahí 33 cartuchos.

384

dictaminándose que su muerte fue consecuencia natural y directa de shock  
neurogénico por herida con proyectil de arma de fuego que tuvieron un efecto  
de naturaleza esencialmente mortal.

Se cumple así el verbo rector de la conducta prevista en el artículo 132 del C.  
Penal, es decir el homicidio de una persona integrante de la población civil, por  
otra, por lo que resulta típica la conducta desplegada por el sindicado.

Seguidamente, analizaremos las pruebas que comprometen al ex soldado  
regular **ONOFRE ANDRÉS MARÍN ARBELAIZ**, en este homicidio. Ditemos  
inicialmente, que su versión de los hechos, solo se tiene lo que dijo  
inicialmente bajo testimonio ( a fs 88 y a ss<sup>1</sup> ), dado que su inicial vinculación  
al proceso, fue declarada nula por el Fiscal delegado ante el Tribunal Superior  
de Medellín ( fs 204 al 213 ) y en su nueva vinculación se asistió de rendir  
su declaración de los sucedido ( fs 67 al 69 Cdo #2 ) y al fin, en dicho  
testimonio, sostuvo la inicial versión sostenida por sus compañeros de armas (   
el supuesto enfrentamiento armado con un grupo armado ilegal que pretendía  
detruncar el puente ), ésta versión militar de lo ocurrido, se empezó a  
derrumbar por sí sola con lo expuesto por los familiares y vecinos del ociso y  
las posteriores confesiones de sus propios compañeros de armas, varios de los  
cuales ya fueron condenados, al allanarse a el cargo por el que fueron  
acusados.

Tenemos así, que fueron los familiares del ociso ( hermanos - Rosa Emilia - ff  
142- y Alberto- ff 147 Cdo 1 y Cdo 3 ff 131 y Germán a ff 308- Cdo 1 )  
quienes inicialmente dieron cuenta ante la Fiscalía, de la inexplicable muerte  
de su hermano a manos del ejército Nacional, pues, afirmaron que éste era  
una persona dedicado a sus quehaceres de campesino, que si bien tenía  
problemas de adicción a la marihuana y tenía un pequeño problema mental,  
( Cdo 3 ff 138 ) no tenía ningún vínculo con grupos armados al margen de la  
ley; que por eso las extrañas que las noticias fuesen difundido que se  
trataba de un guerrillero que trataba de volar un puente y más aún les llamo la  
atención que su cadáver fuese resultado con unas botas de caucho  
diferentes a las zapatas que él tenía esa noche y que además correspondían a

<sup>1</sup> Como podrá verse afirma, que estando de centinela, al no ver a nadie, se internó a dormir y con los otros  
soldados se fueron a pasar la noche en el puente, que una vez allí se escuchó un disparo, que en un  
momento de la noche, luego de haberse retirado al interior del puente, se escuchó el disparo y se cayó  
del 83 cañón.

un número mayor ( 42), que el número de zapatos que él solía calzar y que esa noche de los hechos, él había estado en "la misa de gloria" que se celebraba en la iglesia del Peñol y que una vez salió de la misa se dirigió a pie ( a esa hora ya no había transporte público) hacia la vereda donde viven. Aseveraciones estas, que fueron corroboradas, por otros parientes y vecinos del occiso, (William de Jesús Marin Cdno 1 a fl 322-, William Salazar Rincón - Cdno 1 a fl 330, Julia Rosa Morales- Cdno 1 fl 327) quienes no solo dan cuenta, de las condiciones personales de JOSE MARIA, sino que además señalaron que efectivamente, lo vieron, en la misa de pascua que esa noche de semana santa se celebraba en la iglesia del peñol.

Era entonces, el Sr José Maria Valencia, un humilde y modesto, ciudadano colombiano, que había vivido, toda su existencia con su familia paterna, en una pequeña parcela ubicada en la vereda la chapa del Municipio de el Peñol - Ant-, dedicado a "jornalear"; sin vinculo alguno con organizaciones armadas al margen de la ley, es decir era un integrante mas del la "población civil", (definición de personas civiles en el art 50 del protocolo adicional I de 1977 a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de de 1977 entrado en vigor para Colombia en marzo de 1994 en virtud de la no improbación otorgada por la comisión especial legislativa del 4 de septiembre de 1.991) quien resultó victima fatal de este conflicto armado interno, que sufre nuestro País desde hace varias décadas, por parte de una patrulla de soldados que desarrollaban una operación militar ( denominada Espartaco , misión táctica Misil 55, realizada por miembros del Batallón de Artillería #4 "CR Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez", Bateria "A" Atacador # 5 perteneciente al Ejército Nacional a partir del 10 de abril del año 2.004 a las 18: 30 horas en el Municipio del Peñol). Se cumplen así, el ingrediente especial de tipo normativo del referido tipo penal, cual es el que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, cause la muerte a una persona protegida internacionalmente.

Si a éstos testimonios aunamos, la versión que rindiera el ya condenado anticipadamente DIEGO BOTERO MURILLO<sup>3</sup> quien manifestó que todos se

<sup>2</sup> Afl 117 Cdno 2 el SI Ortiz Suaza, declara como el Cabo Mendoza les dijo que y como debían declarar ante el Juzgado a todos y cada uno de los SIs.

<sup>3</sup> Cdno 4 fl 176 - manifestó que "...siendo las seis de la tarde...hablamos los que habíamos que éramos Mendoza, ...ONOFRE ANDRES MARIN BERNAL,,hablamos para conseguir un arma, recogimos el dinero, cada uno dio una parte...fl 181 .los hechos los arreglamos todos, los planeamos todos,,se planeo...la ejecución del Señor,,unos pusieron botas...otros camuflado..fl 182... se vistió al señor de camuflado... el cabo dijo que quien se sentía capaz de darlo de baja...salleron Ortiz y Cuervo..mientras ellos disparaban hacia el objetivo nosotros disparamos

un número mayor (42), que el número de zapatos que él sola calzar y que esa noche de los hechos, él había estado en "la misa de gloria" que se celebraba en la iglesia del Peñol y que una vez salió de la misa se dirigió a pie a esa hora ya no había transporte público) hacia la vereda donde vivían. Aseveraciones estas, que fueron corroboradas por otros parientes y vecinos del occiso, (William de Jesús Mann Cano 1 a R 322, William Salazar Rincón - Cano 1 a R 330, Julia Rosa Morales - Cano 1 R 327) quienes no solo dan cuenta de las condiciones personales de JOSE MARIA, sino que además señalan que efectivamente, lo vieron, en la misa de pascua que esa noche de semana santa se celebraba en la iglesia del peñol.

En entonces, el Sr José María Valencia, un humilde y modesto, ciudadano colombiano, que había vivido toda su existencia con su familia paterna, en una pequeña parcela ubicada en la vereda la chapa del Municipio de el Peñol - Ant, dedicado a "formales", sin vínculo alguno con organizaciones armadas al margen de la ley, es decir era un integrante más de la "población civil", (definición de personas civiles en el art 50 del protocolo adicional I de 1977 a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de de 1977, entrado en vigor para Colombia en marzo de 1994 en virtud de la no impugnación otorgada por la comisión especial legislativa del 4 de septiembre de 1.991) quien resultó víctima fatal de este conflicto armado interno, que sufre nuestro País desde hace varias décadas, por parte de una patrulla de soldados que desarrollaban una operación militar (denominada Espartaco, misión táctica Misil 52, realizada por miembros del Batallón de Artillería #4 "CR Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez", Batalla "A" Acacador # 2 perteneciente al Ejército Nacional a partir del 10 de abril del año 2.004 a las 18: 30 horas en el Municipio del Peñol). Se cumplen así, el ingrediente especial de tipo normativo del referido tipo penal, cual es el que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, cause la muerte a una persona protegida internacionalmente.

Si a estos testimonios sumamos, la versión que rindiera el ya condenado anticipadamente DIEGO BOTERO MURILLO, quien manifestó que todos se

5. Al 117 Cano 2 el Sr Ortiz Guzmán, de las como el Cabo Matoras los dijo que y como habían dicho entre el pasado a todos y cada uno de los 216.  
Cano 4 R 175 - manifestó que "... siendo las seis de la tarde recibimos los que habíamos que éramos Mandos, ONOFRE ANDRÉS MARÍN, BERNAL, recibimos para conseguir un arma, recibimos el dinero, cada uno dio una parte. El 197, los hechos los arreglamos todos, los planes todos, se planeó la ejecución del señor, unos pusieron bombas, otros camuflado. El 197... se vio el señor de camuflado... el cabo Ortiz que ordenó se arrojó cada de bombas para salvarlos Ortiz y Cuervo, mientras ellos disparaban hasta el último momento dispararon

pusieron de acuerdo, para planear la muerte del Sr, para lo cual todos aportaron dinero, para comprar el arma que habrían de ponerle; que él y el Cabo Mendoza fueron y la compraron en el Pueblo; que una vez se hizo el registro y retuvieron al hoy occiso, unos aportaron las botas , etc, y ya después, fue que el cabo dijo que quienes se sentían capaz de matarlo y los Sls Ortiz y Cuervo se hicieron adelante para dispararle y fue asi como todos disparaban, ellos hacia el objetivo y él y los demás hacia la represa, para fingir el combate y que una vez muerto, Ortiz hizo disparar el changón, cogiéndolo con la mano del occiso, para que quedara impregnado de pólvora; igualmente la versión de el también ya condenado JHON JAIRO CUERVO, quien al ser indagado a fl 66 del Cdno 2, ya dice que el cabo y Botero hablaban de legalizar un civil, que se fueron por la carretera y encontraron un civil, que llevaron al cambuchadero y que ya después, se quedaron con el civil, el cabo y los Sls Castaño, Botero y Ortiz y que el que primero le disparó fue Ortiz, que las armas que le pusieron al occiso las consiguió el Cabo y Botero y por último la versión de JHONATAN ORTIZ SUAZA<sup>4</sup>, quien ya da cuenta, como una vez retenido el civil - José Maria- , surgió de parte del Sl Botero y asi se lo dijo al Cabo de darlo de baja, que para ello deberían conseguir un arma, la que consiguieron en el Pueblo (un changón ), que además éstos planearon que le iban a decir al Coronel y que fue asi, como el cabo, puso al Sr en el puente, los formó a ellos, que le ordenó a Cuervo dispararle y que efectivamente éste y el Cabo le dispararon y que él y los demás soldados disparaban hacia un lado, para simular que había un combate y que después de darle muerte, el cabo disparó el changón, poniéndole luego en sus manos y que la granada de fragmentación, se la puso un Sl profesional, ( escolta del CrI) que llegó, después al levantamiento; concluimos que la aceptación de cargos que hiciera el aquí procesado **ONOFRE ANDRES MARIN ARBELAEZ**, fue la alternativa obligada a la que tuvo que recurrir, al no tener elementos de convicción, para desvirtuar la abundante prueba de cargo que lo comprometía penalmente en la muerte del Sr José Maria Valencia Morales, pues si bien su inicial indagatoria fue anulada y en la segunda vez se abstuvo de declarar, hizo bien entonces, en facilitar, por lo menos a ultima hora, la tarea de la administración de justicia, al aceptar los cargos formulados por la Fiscalia; por lo cual

---

hacia la represa..disparábamos para fingir un combate...ya cuando se dio muerte al Señor Ortiz fue e hizo disparar el changon, se lo puso en la mano al Señor...con el propósito que le quedara pólvora en la mano..."

<sup>4</sup> A fl 284 P: ¿ Quienes fueron los soldados que Usted dice vieron primero al Sr ?. C: ...y el Soldado MARIN. A fl 286 "P: ¿ Quienes estaban presentes al momento de tomas la decisión de dar muerte al Sr?. C: ...el soldado MARIN

pusieron de acuerdo, para planear la muerte del Sr. para lo cual todos aportaron dinero, para comprar el arma que habían deseado; que él y el Cabo Mendoza fueron y la compraron en el Pueblo; que una vez se hizo el registro y retiraron al hoy ociso, unos aportaron las botas, etc., y ya después, fue que el Cabo dijo que quienes se sentían capaces de matarlo y los Srs. Ortiz y Cuervo se hicieron adelante para dispararle y fue así como todos disparaban, ellos hacia el objetivo y él y los demás hacia la retrea, para fingir el combate y que una vez muerto, Ortiz hizo disparar el chandón, cogiéndolo con la mano del ociso, para que quedara impregnado de pólvora; igualmente la versión de el también ya condenada JHON JAIRO CUERVO, quien al ser indagado a fin del Cdno 2, ya dice que el Cabo y Botero hablaban de legalizar un civil, que se fueron por la carretera y encontraron un civil, que llevaron al camuchabero y que ya después, se quedaron con el civil, el Cabo y los Srs. Castaño, Botero y Ortiz y que el que primero le disparó fue Ortiz, que las armas que le pusieron al ociso las consiguió el Cabo y Botero y por último la versión de JHONATAN ORTIZ SUAZA, quien ya da cuenta, como una vez retenido el civil - José María - , surgió de parte del Sr. Botero y así se lo dijo al Cabo de dato de boca, que para ello debían conseguir un arma, la que consiguieron en el Pueblo (un chandón), que además estos planearon que le iban a decir al Coronel y que fue así, como el Cabo, puso al Sr. en el puente, los formó a ellos, que le ordenó a Cuervo dispararle y que efectivamente éste y el Cabo le dispararon y que él y los demás soldados disparaban hacia un lado, para simular que había un combate y que después de darle muerte, el Cabo disparó el chandón, poniéndolo luego en sus manos y que la granada de fragmentación, se la puso un Sr. profesional, ( escuela del Ch) que llegó, después al levantamiento; concluimos que la aceptación de cargos que hicieron el aquí procesado **ONOFRE ANDRÉS MARÍN ARBELAIZ**, fue la alternativa obligada a la que tuvo que recurrir, al no haber elementos de convicción, para desvirtuar la abundante prueba de cargo que lo compromete penitente en la muerte del Sr. José María Valencia Morales, pues si bien su inicial indagatoria fue anulada y en la segunda vez se abstuvo de declarar, hizo bien entonces, en facilitar, por lo menos a última hora, la tare de la administración de justicia, al aceptar los cargos formulados por la Fiscalía; por lo cual

hasta la retrea, disparamos para fingir un combate... ya cuando se dio muerte al Señor Ortiz fue a hizo disparar el chandón, se lo puso en la mano del Sr. con el propósito que le quedara pólvora en la mano.  
A fin del Cdno 2, quienes fueron los soldados que usted dice vieron primero al Sr. Cuervo y el soldado MARÍN JAIRO CUERVO, quienes estaban presentes el momento de cuando se declaró la muerte del Sr. Cuervo, el soldado MARÍN

consideramos, queda limpió el camino de cualquier mácula, respecto de la doble exigencia del art. 232 del C.P.P. para proferir condena contra el aquí justiciable **MARIN ARBELAEZ** por la comisión del homicidio en la persona del Sr José Maria Valencia Morales, muerte en la que él, participó a título de coautor ( inc 2 del art 29 C.P); habida cuenta que de de manera libre y voluntaria, se propuso, con sus compañeros militares la realización de tan vil conducta delictiva, distribuyéndose las funciones, ejecutando cada uno de ellos una parte diversa de la empresa delictiva, ( él se puso de acuerdo con sus compañeros para conseguir el arma, incluso aportó dinero, para comprarla; estuvo presente durante su retención y al momento de tomar la decisión de darle muerte) comúnmente querida o aceptada como probable ( la otrora coautoria impropia<sup>5</sup>); acción conductual de hurtar matar a otro que ejecutó con conocimiento y voluntad, es decir dolosamente y que se encuentra tipificada en la ley como delito y que siendo él persona imputable consumó sin justificación alguna, es decir, que sus comportamiento fue antijurídico; faltando así a su deber constitucional y legal de velar por la vida de todos los residentes en Colombia ( inc 2 art 2 C.N), derecho inalienable, que el juró defender aun a costa de su propia vida, pero, que en su momento no demostró la mínima acción exigible de él, para impedir, el resultado final ( art 25 inc 2 y # 1 del inc 3), cual fue la muerte de un ciudadano de origen campesino de

<sup>5</sup> "En verdad que doctrina y jurisprudencia han aceptado que en los casos en que varias personas procedan en un empresa criminal, con consciente y voluntaria división de trabajo para la producción del resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una directa subsunción en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptado como probable. En efecto, si varias personas deciden apoderarse de dinero en un banco pero cada una de ellas realiza un trabajo diverso: uno vigila, otro intimida a los vigilantes, otra se apodera del dinero y otra conduce el vehículo en que huyen, todas ellas serán autores del delito de hurto. Así mismo, si a esa empresa criminal van armados porque presumen que se les puede oponer resistencia o porque quieren intimidar con el uso de las armas y como consecuencia de ello se produce lesiones u homicidios, todos serán coautores del hurto y de la totalidad de los atentados contra la vida y la integridad personal, aun cuando no todos hayan llevado o utilizado las armas, pues participaron en el común designio, del cual podían surgir estos resultados que, desde luego, se aceptaron como probables desde el momento mismo en que actuaron en una empresa de la cual aquéllos se podían derivar."<sup>5</sup>

Consideraciones éstas que la actual legislación penal expresamente tipifico en el art 29 y así también lo refiere la H. Corporación:

"Esta posición de la Corporación, expresada cuando comenzaba la vigencia del Código Penal de 1980, ha sido mantenida y repetida en forma unánime. Con el tiempo, al primer supuesto (Pedro, Juan y Diego hacen sendos disparos de revólver sobre un tercero y lo matan), se lo denominó "coautoria propia", en tanto que al segundo (los agentes activos realizan una misma actividad ilícita con reparto de tareas) se lo llamó "coautoria impropia", en atención a que cada cual actúa por su lado, pero todos colaboran con los demás en el propósito común. Por esta circunstancia, se hacía, y hace, referencia a la "división funcional de trabajo" (Confrontar, por ejemplo, la sentencia del 11 de mayo de 1994, radicado 8.513, M. P. Guillermo Duque Ruiz)".

"El criterio no varió. Por el contrario, se insistió en que el mismo, a pesar de la redacción del artículo 23 del Decreto 100 de 1980, estaba incluido dentro de la definición de autor. Y la descripción expresa que de coautores introdujo el inciso segundo del artículo 29 del actual Estatuto represor (Ley 599 de 2000) no permite la interpretación que intenta la defensa, pues si la acepción de coejecutores parte y se apoya en una pluralidad de autores, el concepto ya quedaba contenido en la primera disposición" *Cita referida en sentencia del 21 de agosto del 2.003, radicado 19.213, M.P. Álvaro Orlando Pérez*

consideramos, queda limpio el camino de cualquier mancha, respecto de la doble exigencia del art. 232 del C.P.P. para probar la condena contra el sujeto justiciable **MARIN ARBELAEZ** por la comisión del homicidio en la persona del Sr. José María Valencia Morales, muerte en la que él, participó a título de coautor (inc 2 del art. 29 C.P.), habida cuenta que de manera libre y voluntaria, se propuso, con sus compañeros militares la realización de tan vil conducta delictiva, distribuyéndose las funciones, ejecutando cada uno de ellos una parte diversa de la empresa delictiva, (el se puso de acuerdo con sus compañeros para conseguir el arma, incluso aportó dinero, para comprarla; estuvo presente durante su retención y al momento de tomar la decisión de darle muerte) comúnmente querida o aceptada como probable (la otra coautoría impropia); acción conductual de hurtar mataz a oro que ejecutó con conocimiento y voluntad, es decir dolosamente y que se encuentra tipificada en la ley como delito y que siendo el persona imputable consumó sin justificación alguna, es decir, que sus comportamientos fue antijurídico; faltando así a su deber constitucional y legal de velar por la vida de todos los residentes en Colombia (inc 2 art. 2 C.N.), derecho inalienable, que al jurar defender sus a costa de su propia vida, pero, que en su momento no demostró la mínima acción exigible de él, para impedir, el resultado final (art. 25 inc 2 y 3 del inc 3), cual fue la muerte de un ciudadano de origen campesino de

2  
 "La verdad que doctrina y jurisprudencia han aceptado que en los casos en que varias personas procedan en una empresa delictiva, con conciencia y voluntad dividida de modo que la producción del resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una directa asociación en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptado como probable. En efecto, si varias personas debían obtener de dinero en un banco para cada una de ellas realizar un delito diverso, uno violento que intimida a los vigilantes, otro se apodera del dinero y otro conducir el vehículo en que huyen, todas ellas serán autores del delito de hurto. Al mismo tiempo, si un autor con el uso de las armas y como consecuencia de ello se produce lesiones o homicidios, todos serán coautores del hurto y de la totalidad de los atentados contra la vida y la integridad personal; aun cuando no todos hayan favorecido a utilización de las armas, pues participaron en el común designio, del cual podrían surgir estos resultados que, desde luego, se aceptarían como probables desde el momento mismo en que actúan en una empresa de la cual aquellos se debían deber."

Consideraciones estas que la actual legislación penal expresamente tipifica en el art. 29 y así también lo refiere la H. Corporación:

"Esta posición de la Corporación, expresada cuando comenzó la vigencia del Código Penal de 1980, ha sido mantenida y reiterada en forma unánime. Con el tiempo, el primer acuerdo (Revisión y Dado fecho) se dio lugar a la evolución sobre la ley (art. 10 y 11) de la ley 200, en tanto que el segundo (las personas activas realizan una misma actividad ilícita con respecto de la ley) se la llamó "coautoría impropia", en atención a que cada cual actuó por su lado, pero todos colaboraron con los demás en el propósito común. Por esta circunstancia, se había y hace, referida a la "división funcional de tareas". (Categorías, por ejemplo, la sentencia del 11 de mayo de 1994, radicado 8.213, M. F. Guillermo Parra, 1994).

"El delito no varía. Por el contrario, se insistió en que el intento, a pesar de la existencia de la ley 200 del Decreto 100 de 1980, estaba incluido dentro de la definición de autor. Y la ley 200 expresa los de coautores incluido el inciso segundo del artículo 29 del actual Código Penal (art. 29 de 2000) no permite la interpretación que intenta la defensa, pues si la posición de los coautores pasiva y activa en una pluralidad de autores, el concepto ya planteado contenido en la definición de autor, "Categorías, por ejemplo, la sentencia del 11 de mayo de 1994, radicado 8.213, M. F. Guillermo Parra, 1994).

nuestra martirizada Patria; es decir, **ONOFRE ANDRES MARIN ARBELAEZ**, también es responsable penalmente, por tan vil homicidio.

### CALIFICACION JURÍDICA

Tal como lo calificó la Fiscalía de conocimiento, el supuesto de hecho se adecua al nominado delito de homicidio en persona protegida, en tanto que se dio muerte a una persona integrante de la población civil, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado que vive nuestro País (art. 135 parágrafo 1 #1 del C. P.). Tal supuesto de hecho trae una consecuencia jurídica de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

### LA PENA

El homicidio en persona protegida, art. 135 del C. Penal, apareja una sanción de 30 a 40 años.

El perímetro de movilidad es entonces de 10 años, que dividido entre 4 para establecer los cuartos de punibilidad (art. 61 CP), da 2 años y 6 meses.

El primer cuarto queda entonces de 30 años a 32 años y 6 meses; los cuartos medios, del rubro anteriormente citado más un día a 37 años y 6 meses y el cuarto máximo, del anterior cuántum y un día a 40 años.

El Despacho fijará la sanción para esta conducta dentro del cuarto mínimo por no presentarse aquí circunstancias de agravación y sí una de menor punibilidad (carencia de antecedentes penales por parte del procesado, Nral. 1 art. 55 del C.P); entonces por razón del daño causado, gravedad de la conducta, insensibilidad moral e intensidad del dolo, se le impondrá la cantidad de treinta (30) años de prisión.

Pero como el procesado **ONOFRE ANDRES MARIN ARBELAEZ**, tiene derecho a la rebaja de la mitad de la pena ( como ya se ha decantado

175  
nuestra maritima patria, es decir, ONOFRE ANDRES MARIN ARBELAEZ, tambien es responsable penalmente por tan vil homicidio.

### CALIFICACION JURIDICA

Tal como lo calificó la Fiscalía de conocimiento, el supuesto de hecho se adecua al nominado delito de homicidio en persona protegida, en tanto que se dio muerte a una persona integrante de la población civil, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado que vive nuestro País (art. 135 párrafo 1 del C. P.). Tal supuesto de hecho trae una consecuencia jurídica de penas salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

### LA PENA

El homicidio en persona protegida, art. 135 del C. Penal, aparta una sanción de 30 a 40 años.

El patrimonio de movilidad es entonces de 10 años, que dividido entre 4 para establecer los cuartos de punibilidad (art. 61 CP), da 2 años y 6 meses.

El primer cuarto queda entonces de 30 años a 32 años y 6 meses; los cuartos medios, del rubro anteriormente citado más un día a 37 años y 6 meses y el cuarto máximo, del anterior quintum y un día a 40 años.

El Despacho fijará la sanción para esta conducta dentro del cuarto mínimo por no presentarse aquí circunstancias de agravación y si una de menor punibilidad (carencia de antecedentes penales por parte del procesado, ítem 1 art. 25 del C.P.); entonces por razón del daño causado, gravedad de la conducta, insensibilidad moral e intensidad del dolo, se le impondrá la cantidad de treinta (30) años de prisión.

Pero como el procesado ONOFRE ANDRES MARIN ARBELAEZ, tiene derecho a la rebaja de la mitad de la pena ( como ya se ha declarado

jurisprudencialmente, por aplicación favorable de la ley 906/04), por razón de haberse acogido a la sentencia anticipada ( antes de la ejecutoria del cierre de investigación - vencía la ejecutoria ese día a las 6 p.m- art 40 C-P.P) , **la sanción definitiva queda reducida y en definitiva a QUINCE (15) AÑOS de prisión.**

Respecto a la multa tenemos que va de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales, el perímetro de movilidad es 3.000 smlmv, dividido en 4 para establecer los cuartos da 750 smlmv, entonces tenemos: El primer cuarto va de 2.000 a 2750 smlmv, los cuartos medios del anterior a 4250 smlmv y el cuarto máximo de este quantum a 5.000 smlmv. Por las mismas consideraciones ( inc 3 art 61 C.P), por las circunstancias específicas del caso y teniendo en cuenta los parámetros que fija el Art. 39 No.3 del código pena, se le impondrá multa en cuantía de 2.000 smlmv; suma que también decrecerá en una en la mitad por el acogimiento a la sentencia anticipada, quedándole en definitiva como pena de **multa a imponer al procesado ONOFRE ANDREZ MARIN ARBELAEZ en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales**, que deberá cancelar a favor del Estado bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 372 C. de P. Penal).

Por último, en cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tenemos que va de quince (15) a veinte (20) años; el perímetro de movilidad es 5 años, que dividido en 4 para establecer los cuartos da 15 meses, entonces tenemos: El primer cuarto va de 15 años a 16 años 3 meses, los cuartos medios del anterior a 18 años 9 meses y el cuarto máximo de este quantum a 20 años. Por las mismas consideraciones ( inc 3 art 61 C.P), tenidas en cuenta para tasar la pena de prisión, se le impondrá como pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas la de 15 años; pena que también decrecerá en la mitad por el acogimiento a la sentencia anticipada, quedándole en definitiva como **pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a imponer al procesado ONOFRE ANDREZ MARIN ARBELAEZ en SIETE (7) AÑOS SEIS (6) MESES.**

#### PERJUICIOS

103

jurisprudencialmente, por aplicación favorable de la ley 906(04), por razón de haberse acordado a la sentencia anticipada (antes de la ejecución del cierre de investigación - vencía la ejecución ese día a las 6 p.m. art. 40 C.R.P.), la **sentencia definitiva queda reducida y en definitiva a QUINCE (15) AÑOS de prisión.**

Respecto a la multa tenemos que va de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales, el permiso de movilidad es 3.000 smmlv, dividido en 4 para establecer los cuartos de 750 smmlv, entonces tenemos: El primer cuarto va de 2.000 a 2.750 smmlv, los cuartos medios del anterior a 4.250 smmlv y el cuarto máximo de este quantum a 5.000 smmlv. Por las mismas consideraciones (inc 3 art. 61 C.P.), por las circunstancias específicas del caso y teniendo en cuenta los parámetros que fija el Art. 39 del Código Penal, se le impondrá multa en cuantía de 2.000 smmlv; suma que también decreterá en una en la mitad por el acogimiento a la sentencia anticipada, quedándole en definitiva como pena de multa a imponer al procesado **ONOFRE ANDRÉS MARÍN ARBELAIZ en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales**, que deberá cancelar a favor del Estado bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 372 C. de P. Penal).

Por último, en cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tenemos que va de quince (15) a veinte (20) años; el permiso de movilidad es 3 años, que dividido en 4 para establecer los cuartos de 12 meses, entonces tenemos: El primer cuarto va de 12 años a 16 años 3 meses, los cuartos medios del anterior a 18 años 9 meses y el cuarto máximo de este quantum a 20 años. Por las mismas consideraciones (inc 3 art. 61 C.P.), tenidas en cuenta para tasar la pena de prisión, se le impondrá como pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas la de 15 años; para que también decreterá en la mitad por el acogimiento a la sentencia anticipada, quedándole en definitiva como pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a imponer al procesado **ONOFRE ANDRÉS MARÍN ARBELAIZ en SIETE (7) AÑOS SEIS (6) MESES.**

PERJUICIOS

Como no existe prueba del quantum de los perjuicios derivados de la conducta punible, se remite a los perjudicados a la jurisdicción competente ( contenciosa administrativa) para que allí se discuta la legitimidad y el quantum de los mismos, conforme lo disponen los artículos 40-11 del C. Penal en concordancia con el 59 ibidem.

**MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Dado el monto de la pena impuesta al procesado, es claro que no se reúnen las exigencias objetivas previstas en el artículos 63 del Código Penal/2000 para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En relación con la pena sustitutiva de la pena de prisión, esto, es, la prisión domiciliaria, tampoco se cumple el primer requisito de carácter objetivo previsto en el art 38 del C. Penal, numeral 1º, (dado que la pena mínima para el delito de homicidio agravado es de 25 años,). Se le negará en consecuencia también la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria.

Tampoco procedería la sustitución de la pena por la prisión domiciliaria, por ser eventualmente cabeza de familia, ( art 461 en concordancia con el art 314 ley 906 del 2.004) en tanto que el delito de homicidio contra persona protegida por el derecho internacional humanitario comporta exclusión taxativa para accederse por esta vía a dicho sustituto (inc. 3º art. 1º de la Ley 750 de 2002). De todas formas, cualquier otra eventualidad que alegue para la sustitución de su pena ( por ejemplo enfermedad grave) es asunto que debe resolver el Juez de ejecución de penas.

Se le abonara eso si al joven **ONOFRE ANDREZ MARIN ARBELAEZ** como parte cumplida de la pena, el tiempo que estuvo y ha permanecido detenido en razón de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Como no existe prueba del quantum de los perjuicios derivados de la conducta punible, se remite a los perjudicados a la jurisdicción competente (contenciosa administrativa) para que allí se discuta la legitimidad y el quantum de los mismos, conforme lo disponen los artículos 40-11 del C. Penal en concordancia con el 29 ibidem.

## MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Dado el monto de la pena impuesta al procesado, es claro que no se reúnen las exigencias objetivas previstas en el artículo 83 del Código Penal (2000) para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En relación con la pena sustitutiva de la pena de prisión, esto, es, la prisión domiciliaria, tampoco se cumple el primer requisito de carácter objetivo previsto en el art. 38 del C. Penal, numeral 1º, (dado que la pena mínima para el delito de homicidio agravado es de 25 años). Se le negará en consecuencia también la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria.

Tampoco procederá la sustitución de la pena por la prisión domiciliaria, por ser eventualmente cabeza de familia, (art. 481 en concordancia con el art. 314 ley 906 del 2004) en tanto que el delito de homicidio contra persona protegida por el derecho internacional humanitario comporta exclusión taxativa para accederse por esta vía a dicho sustituto (inc. 3º art. 1º de la Ley 750 de 2002). De todas formas, cualquier otra eventualidad que siga para la sustitución de su pena (por ejemplo enfermedad grave) es asunto que debe resolver el juez de ejecución de penas.

Se le donara eso si al joven **ONOFRE ANDRÉS MARÍN ARBELAIZ** como parte cumplida de la pena, el tiempo que estuvo y ha permanecido detenido en razón de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Managua, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

**PRIMERO:** Se CONDENA anticipadamente a **ONOFRE ANDREZ MARIN ARBELAEZ**, de condiciones civiles y personales conocidas en las sumarias, por el delito de Homicidio en persona protegida cometido en la persona de José Maria Valencia Morales; en consecuencia se le impone como sanciones principales: la de **prisión de QUINCE (15) AÑOS** de prisión, que deberá descontar en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el INPEC; la de **multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, que deberá cancelar a favor del Estado bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 372 C. de P. Penal) y la pena de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de SIETE (7) AÑOS SEIS (6) MESES**, para lo cual se informará a las autoridades pertinentes.

**SEGUNDO:** No se condena al sentenciado al pago de perjuicios materiales y morales, por las razones anotadas en la parte motiva, sin embargo ello no obsta, para que si lo desean, los perjudicados acudan a la jurisdicción civil a demostrarlos.

**TERCERO:** DECLARAR que no hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, ni a la sustitución de la pena de prisión por detención en su lugar de residencia, por las razones expuestas. Pero se le abona al señor **ONOFRE ANDREZ MARIN ARBELAEZ**, como parte cumplida de la pena, el tiempo que estuvo y ha permanecido detenido en razón de este proceso.

**CUARTO:** Contra esta decisión cabe el recurso de apelación, el que deberá interponerse, hasta tres días después de la última notificación.

**QUINTO:** COMUNÍQUESE esta sentencia a las autoridades, conforme a las previsiones legales.

**SEXTO:** Una vez cumplido el numeral anterior, remítase el cuaderno duplicado ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ( R) de

entre los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ( ) de  
SEXTO: que vez cumplido el numeral anterior, remítase el expediente a los  
previsiones legales.

QUINTO: COMUNIQUESE esta sentencia a las autoridades, conforme a las  
interponerse, hasta dos días después de la última notificación.

CUARTO: Contra esta decisión cabe el recurso de apelación, el que deberá  
razón de este proceso.

cumplido de la pena, el tiempo que estuvo y se permanecido detenido en  
pena se le abra el señor **OMAR ANDRÉS MARTÍN ARBETVÉZ**, como parte  
de distinción por detención en su lugar de residencia, por las razones expresadas.  
ejecución de la pena, ni a la distinción domiciliar, ni a la sustracción de la pena.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a la suspensión condicional de la  
demostrados.

Por lo tanto, para el caso, los peritos acordados a la jurisdicción civil y  
morales, por las razones anotadas en la parte moral, sin embargo ello no

SEGUNDO: No se condena al sentenciado al pago de perjuicios materiales y  
las autoridades pertinentes.

termino de **SIETE (7) AÑOS SEIS (6) MESES**, para lo cual se informará a  
jurisdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el  
del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 333 C. de P. Penal) y la pena de  
**MESES** que deberá cancelarse a favor del Estado bajo la administración  
INPEC, la de multa de **MIT (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES**  
descuente en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el  
principales: la de prisión de **QUINCE (15) AÑOS** de prisión, que deberá

hacer Valencia Morales, en consecuencia se le impone como sanciones  
por el delito de homicidio en persona protegida cometido en la persona de **JOSÉ**  
**ARBETVÉZ**, de condiciones civiles y personales conocidas en las sumarias.

PRIMERO: se CONDENA sucesivamente a **OMAR ANDRÉS MARTÍN**

FALTA

Antioquia para los efectos contemplados en la Ley 63 de 1993, art. 51 y Código de Procedimiento Penal, artículo 79 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**URIEL MONTAÑEZ GUERRERO  
JUEZ**

**RAMON E. ROMAN BENITEZ.  
SECRETARIO.**

Artículo para los efectos contemplados en la Ley 63 de 1993, art. 21 y Código de Procedimiento Penal, artículo 79 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

URIEL MONTAÑEZ GUERRERO  
JUEZ

RAMON E. ROMAN BÉNITEZ  
SECRETARIO